

**Nº DOCUMENTO:**

C21\_9\_1

**FECHA:**

03/05/2007

**CONSULTANTE:**

Ministerio

**Nº EXPEDIENTE:**

DCAARRHH – 125/07

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Se formula consulta en relación con el procedimiento de declaración de jubilación en el régimen de clases pasivas cuando se ha producido la declaración en el régimen general de Seguridad Social

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

Procede la declaración de jubilación por parte de la Subsecretaría del Ministerio de último destino del funcionario), que es independiente del reconocimiento de la pensión, accediendo por tanto a la condición de mutualista obligatorio jubilado.

## **RESPUESTA:**

Para poder acceder a la jubilación voluntaria en el régimen de Clases Pasivas es necesario que el interesado cumpla los requisitos exigidos por el artículo 28.2.b del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

- a) Tener cumplidos 60 años de edad
- b) Tener reconocidos, al menos, 30 años de servicios efectivos al Estado.

De acuerdo con el punto Tercero, apartado c), de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de Clases Pasivas del Estado, el órgano competente para acordar la jubilación voluntaria que nos ocupa sería la Subsecretaría del Ministerio de último destino del funcionario, al encontrarse el interesado en situación distinta a la de servicio activo como funcionario de un Cuerpo de la Administración General del Estado.

En todo caso ha de señalarse que no habría lugar al reconocimiento de una nueva pensión como consecuencia de la jubilación voluntaria por el régimen de Clases Pasivas del Estado dado que las cuotas devengadas en dicho régimen ya han sido computadas para el cálculo de la pensión que se reconoció a favor del interesado en el momento de su jubilación anticipada por el Régimen General de la Seguridad Social y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real

Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, ambas pensiones serían incompatibles.

Dicha circunstancia no obsta para la declaración de la jubilación voluntaria por el régimen de Clases Pasivas dado que, según informe del Servicio de Régimen Jurídico y Órganos Colegiados de MUFACE de fecha 27 de febrero de 2007, el procedimiento de concesión de pensión, cuya competencia está atribuida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, es diferente del procedimiento de jubilación.

En consecuencia, el criterio de este Centro Directivo es que a efectos de la determinación de los treinta años de servicios al Estado no cabe confundir el procedimiento de concesión de la pensión y el procedimiento de jubilación. El hecho que se haya efectuado el cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de la Seguridad Social a efectos de la concesión de la pensión, no obsta a que dichos períodos de cotización se computen a efectos de la jubilación voluntaria del interesado por el régimen de Clases Pasivas y por tanto, su consideración como mutualista en alta obligatoria a efectos de MUFACE exento de la obligación de cotizar.

Por tanto, dentro del ámbito de competencias de este Centro Directivo, se estima que procede la declaración de jubilación por parte de la Subsecretaría del Ministerio de último destino del funcionario, que es independiente del reconocimiento de la pensión, y por tanto accedería a la condición de mutualista obligatorio jubilado.